

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

MATERIA: INDUSTRIA (RESIDUOS PELIGROSOS)
INSPECCIONADA: CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.
OF: PFPA/21.5/2C.27.1/000101-22 000248

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00090-17
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Se emitió orden de inspección de número **PFPA/21.2/2C.27.1/167(17) 005820** de **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **CALLE DEL AFILADOR, NÚMERO 5964, COLONIA ARTESANOS, MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/167(17)** del **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

TERCERO. En fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Delegación el [Eliminado 04 palabras] para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/167(17)** de fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**.

CUARTO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/167(17)** de fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**.

QUINTO. En fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SEXTO. En fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno** el [Eliminado 05 palabras] presentó un ocurso mediante el cual vierte diversas manifestaciones y pruebas que considero pertinentes con respecto a los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO. Se emitió orden de inspección número **PFPA/21.1/2C.27.1/063(21) 002352** de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **CALLE EL AFILADOR, NÚMERO 5964, COLONIA ARTESANOS, MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**.

OCTAVO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/063-21** de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento de mérito, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

127
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

NOVENO. Mediante acuerdo **PFPA/21.5/2C.27.1/00077-22 000249** de fecha **veintiuno de enero del año dos mil veintidós.**, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, IX y XV, 107, 108, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 43, 46 fracciones I, III, IV y V y 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; numeral 5.3., 6.1, 6.8.1, 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, y Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.2/2C.27.1/167(17)** de fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 42 y 43 del

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no haber incluido en su registro como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los siguientes residuos: sólidos y aserrín contaminado, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y lámparas fluorescentes.

2. Presunta violación a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el área destinada como almacén temporal de los residuos peligrosos, no reúne las condiciones para un adecuado almacenamiento en áreas abiertas.
3. Presunta violación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por no presentar el Aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la no devolución del manifiesto de fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis identificado como AHA5788.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, se otorgó a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/167(17)** de fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la moral interesada en fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del día **veintidós de julio al once de agosto**, siendo hábiles los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio así como 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de agosto; e inhábiles los días 23, 24, 30 y 31 julio así como 6 y 7 de agosto; todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, a pesar de que a la moral inspeccionada se le otorgó el plazo antes analizado, esta fue omisa en comparecer ante esta Delegación a realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerará pertinentes en relación con las irregularidades que le fueron imputadas a la moral mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, en ese sentido esta Ordenadora procede al análisis al tenor de los siguientes argumentos:

IRREGULARIDAD 1

No haber incluido en su registro como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales los siguientes residuos: sólidos y aserrín contaminado, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y lámparas fluorescentes.

Al respecto, esta irregularidad **NO SE DESVIRTUA**, a razón de que derivado de la visita de verificación al establecimiento denominado Construcciones y Carreteras S.A. de C.V., no exhibió evidencia documental de haber realizado la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya los siguientes residuos: sólidos y aserrín contaminados, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y lámparas fluorescentes.

IRREGULARIDAD 2

El área destinada como almacén temporal de los residuos peligrosos, no reúne las condiciones para un adecuado almacenamiento en áreas abiertas.

Al respecto, derivado de la visita de verificación realizada el día 09 de septiembre del 2021, se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta parcialmente con las condiciones básicas establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin contar con lo establecido en los incisos e), f) y h). Por lo tanto esta irregularidad **NO SE DESVIRTÚA**.

IRREGULARIDAD 3

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

Por no presentar el Aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la no devolución del manifiesto de fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis identificado como AHA5788.

Al respecto, esta irregularidad **NO SE DESVIRTUA**, a razón de que derivado de la visita de verificación con fecha del 09 de septiembre del 2021 al establecimiento denominado Construcciones y Carreteras S.A. de C.V., no exhibió evidencia documental de haber realizado el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la no devolución del manifiesto de fecha 09 nueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis identificado como AHA5788.

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**; consistente en que la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, debía:

1. Deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en el que se incluyan los siguientes residuos: sólidos y aserrín contaminado, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y lámparas fluorescentes.

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, concluye que, del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no presentó su actualización del registro de generación de residuos peligrosos en la que incluyera sólidos y aserrín contaminado, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y lámparas fluorescentes; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**.

2. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pruebas fehacientes (fotografías y/o videos) que muestren que, el área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con las características adecuadas para su manejo integral conforme a la legislación aplicable, en áreas abiertas como lo ha venido manejando, o cerradas de ser su deseo.

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, concluye que, del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no presentó pruebas fehacientes con las cuales probara que el área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con las características mínimas que enmarca la normatividad ambiental pues no cuenta con lo previsto en los



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

incisos e), f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 2, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**

3. Deberá acreditar que se han realizado las acciones necesarias para restablecer las condiciones naturales del suelo que se observó contaminado con hidrocarburos, en el área destinada para llantas usadas y en el área de mantenimiento de maquinaria pesada así como implementar las acciones necesarias para prevenir o evitar que se acumulen, depositen o infiltren residuos peligrosos al suelo y subsuelo.

Respecto de la presente medida correctiva, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, concluye que, del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no presentó probanzas fehacientes mediante la cuales pruebe que ha realizado las acciones necesarias para restablecer las condiciones Naturales del suelo que se observó contaminado con hidrocarburos; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 3, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículos 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Tomando en cuenta las infracciones en que incurre la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.** esta autoridad determina lo siguiente:

Por lo que ve a la irregularidad señalada con el número **1**, consistente en no incluir los sólidos y aserrín contaminado, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y lámparas fluorescentes en su registro como generador de residuos peligrosos esta autoridad determina que al tratarse de una infracción de carácter administrativo, la misma se considera como **NO GRAVE**.

No obstante lo anterior, es importante resaltar, que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, la moral inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Motivo por el cual, las irregularidades identificadas con los números **2** y **3** cometidas por la moral inspeccionada, **SE CONSIDERAN COMO GRAVES.**

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRCTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/930-21 001727** de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

necesarios para acreditar sus condiciones económicas; en ese sentido la moral inspeccionada fue omisa al presentar medios de convicción que sirvan a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, apercibido de que en caso de no hacerlo, esta autoridad federal únicamente tomaría en consideración la información que obra en el expediente, siendo esto lo asentado en el Acta de Inspección origen del presente procedimiento en la que se señaló:

"Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2009, que cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C) CCA960516MZ5, que cuenta con un numero de [Eliminado 06 palabras] /.

[Eliminado 01 parrafo]

[Eliminado 02 lineas]

Además, es de supeditarse que del contenido de la escritura pública número 3,653, otorgada ante la fe del Notario Público número 22, Lic. Diego Robles Farías, de la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco; relativa a la protocolización notarial del otorgamiento de diversos poderes, se desprende medularmente, que el capital social de la moral inspeccionada se aumentó en su parte variable, a la cantidad de [Eliminado 09 palabras]

[Eliminado] tal y como se desprende de la documental ofrecida por la parte interesada.

En razón de lo anterior, se puede concluir que la persona moral infractora cuenta con la solvencia económica para realizar el pago de una multa como consecuencia de las infracciones cometidas, por ello, haciendo un balance de lo antes expuesto, se procede a sancionar con una sanción baja, entre la mínima y la media, cantidad establecida en la legislación aplicable, por la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Cabe destacar que del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la moral inspeccionada denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, considerando las infracciones cometidas y la fecha de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve, **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.** -----

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señalada en el la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la moral inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no tuvo el cuidado de observar las disposiciones aplicables en materia de residuos peligrosos, mismas que tenía que acatar para llevar a cabo sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en razón de que no realizó las gestiones necesarias para cumplir con sus obligaciones ambientales.

VI. Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer a la moral inspeccionada las siguientes sanciones:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

132
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

1. Violación a lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no haber incluido en su registro como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los siguientes residuos: sólidos y aserrín contaminado, combustible y anticongelante usado, latas de pintura y 44810 lámparas fluorescentes, lo cual configura la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual se sanciona la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Violación a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en el momento de la visita de inspección se observó que el área destinada como almacén temporal de los residuos peligrosos, no reúne las condiciones para un adecuado almacenamiento en áreas abiertas, lo cual configura la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual se sanciona la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRECECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno,

Página 13 de 19



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Presunta violación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por no presentar el Aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la no devolución del manifiesto de fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis identificado como AHA5788, lo cual configura la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual se sanciona la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$26,886 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, deberá pagar una multa global de **\$67,215.00 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **750 (SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al dos mil veintiuno.

SEGUNDO. La moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

133
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**; que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**; que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

OCTAVO. – En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a la moral denominada **CONSTRUCCIONES Y CARRETERAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, en el domicilio ubicado en **CALLE EL AFILADOR, NÚMERO 5964, COLONIA ARTESANOS, MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO.**

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana".

la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

O.C



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

Página 19 de 19

